

VII

al cuerpo e aquanto ouiese me tornaria por ello. **O**tro sy me dixeron q esta
uades en dubio q quanto algunos descalzuan las puertas e quebrantauan
las cerraduras dellas para furtar q este desquiclar e quebrantamiento de ca-
raduras Sy se entendia por casa foradada por que en el fuero de las leyes disq
ay una ley q dice que quien vglia quebrantar o casa foradara para furtar q
muera por ello tengo por bien e mando que quien desquiclar e quebrantamiento de ca-
raduras de las cerraduras de q fuere cerradas para furtar q se entienda
asy por foradada la casa como si la foradase en otra parte e aya a qlla pena
mismo mando etengo por bien que los que tal quebrantamiento fizieren
que muieran por ello bien asy como si la foradase en otra parte. Otro sy m
dixeron en razon dela pena qdeuen auer los moros e los judios que fazan
adulterio con xpianas e de lo que deue ser fecho de cada uno destos qndo el
uno oto:ga el maleficio e el otro lo mega auiendo sustido sus tormentos
quel deuen ser dados e por q me dixeron q el vno fuero no falla de todo esto co-
plidamente e q me pedian merced q mandase yo lo q deuen por bien. Se go
por bien e mando q todo moro o judio q fuere fallido q fizio adulterio co
xpiana sean qmatos el yella hasta q muieran en el fuego. Es el vno dellos o
torgare el adulterio e el otro lo negare d q lo otorgare muera como dicho
es e el q lo negare auiendo soffrido todos los tormentos q deuen dar segun
fuero e de echo sea quito dela dicha pena salvo si fuere prouado como deue
que no es razon q por el vno conosca e otorgar contra sy el otro sea coñdo
Otro sy me dixeron q acaescia muchas vezes q acaescia en la dicha abadía
de murcia ante los alcaldes q algunos por las debidas q otros les teuian das
comiertas q dellos teman maguer a tuienes en de cartas publicas auian
andar mucho tiempo en pleyno con aqlllos a quien las demandauan Esto
era agran danio de las gentes. E que me pedian merced q mandase q quando
alguno demandase debida a comierta contra otro con carta publica q fuese
fecha por notario publico de murcia o del Reyno quel alcd de lo acotase
segund era uso en los otros acotamientos q se fazian por juicio sin otro pley-
to e q otorgase por ello el demandador enesta mesma maner que era acostum-
brado delos otros acotamientos pero sive el tiempo dela entraga ante q
fuese pagado della el q demandase o despues que fuese pagado hasta un año
el otro pudiese mostar q la debida o la comierta fuerai pagada ante q la car-
ta fuese acotada quel pedrase d doble al demandador de todo lo q promase
quel fiera pagado esto sin otro pleyto tengo por bien e mando que qndo
alguno demandante deuda a comierta contra otro e mostras en de carta
publica fecha por qualquier notario conocido quel alcd de lo acote antem-
dias e otorgue por ella al demandador Segund es uso e costumbre delos otros
acotamientos q se fazen por juicio sin otro pleyto romiendo fiador del de